RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/110/2017/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de enero de dos mil diecisiete, el promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registradas de la siguiente forma:

"…

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00000217	IVAI-REV/110/2017/II	----------	Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa
2.	00000317	IVAI-REV/203/2017/II		

II. En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

00000217:

COPIAS DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL PROPIETARIO O PROPIETARIOS QUE SON AFECTADOS POR EL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA TAL COMO LO PIDE EL PROYECTO DEL COLECTOR DE CMAS y que realiza el bufete de soluciones de construcción [sic]

00000317:

COPIAS DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL PROPIETARIO O PROPIETARIOS QUE SON AFECTADOS POR EL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA TAL COMO LO PIDE EL PROYECTO DEL COLECTOR DE CMAS [sic]

III. El diecisiete de enero de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo de respuesta terminal “R. SOLICITUD.ZIP”

IV. Inconforme con las respuestas el veintiuno de enero y cinco de febrero del presente año, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

V. Mediante acuerdos dictados en fecha veintitrés de enero y siete de febrero de esta anualidad, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VI. En fechas veintitrés de enero y catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos **IVAI-REV/110/2017/II** e **IVAI-REV/203/2017/II** dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El ocho de febrero siguiente, se recibió vía Sistema Infomex-Veracruz, oficio enviado por el titular de la unidad del ente obligado y anexos.

En razón de lo anterior, por acuerdo de quince de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo de veinte de febrero de la presente anualidad, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver el recurso

correspondiente al folio 00000217, en razón a se encontraba transcurriendo término otorgado a la parte recurrente, para que se manifestara respecto a lo remitido el quince de febrero del presente año.

IX. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha quince de febrero siguiente, se declaró cerrada la Instrucción del recurso IVAI-REV/110/2017/II y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

X Mediante acuerdo de fecha tres de marzo siguiente, se declaró cerrada la Instrucción del recurso IVAI-REV/203/2017/II.

XI. En fecha seis de febrero de la presente anualidad se amplió el plazo para resolver el recurso correspondiente al folio 00000317 en razón a que existían argumentos pendientes de valorar. Ahora bien, es a bien señalar que en el referido proveído se estableció como día de su emisión el seis de febrero de la presente anualidad; no obstante por diverso acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se hizo la aclaración que la fecha correcta correspondiente a la ampliación lo es el día seis de marzo del año en curso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS"**. Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes **IVAI-REV/110/2017/II** e **IVAI-REV/203/2017/II**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/110/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/203/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 fracción II y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para

éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravios lo siguiente:

Folio **00000217**:

“no es completa la información es un interconexion [sic] que tocan varios puntos de areas [sic] privadas”

… [sic]

Folio **00000317**:

“LA INFORMACION [SIC] NO ES CLARA Y ES OMISA”

…[SIC]

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De las solicitudes se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en:

00000217:
Copias de los permisos otorgados por el propietario o propietarios que son afectados por el colector que se realiza en la calle santa Teodora colonia santa rosa, tal como se pide en el proyecto de colector de CMAS y que realiza el bufete de soluciones de construcción.

00000317:
Copias de los permisos otorgados por el propietario o propietarios que son afectados por el colector que se realiza en la calle santa Teodora colonia santa rosa, tal como se pide en el proyecto de colector de CMAS.

Atendiendo a lo anterior, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta terminal el memorándum DO-025-2017, documento por el cual, el Director de Operación manifestó que no podía proporcionar lo peticionado toda vez que la servidumbre de paso ya existe.

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
MEMORANDÚN NO. DO-025-2017
XALAPA ENRÍQUEZ VER., 17 DE ENERO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E

En atención a su memorándum CAIP/001/2017 de fecha 02 de Enero del presente, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00000217 así como a su similar de folio 00000317, por este conducto le reitero la siguiente información:

La obra del "Colector Pluvial Santa Rosa segunda etapa" tiene como objetivo interceptar las lluvias que escurren de manera superficial en vialidad urbana sobre las calles Santa Rosa y Santa Teodora, el trazo de la Construcción del Colector va por vialidad y su descarga se localiza sobre el paso de servidumbre existente (se anexa evidencia de las colindancias de las servidumbres de paso en mención)

Lo anterior en cumplimiento del artículo 135 fracciones II, III, IV, y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y del artículo 45 fracciones II, III, IV, y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE

ING. DANIEL HERNANDEZ ZAMUDIO
DIRECTOR DE OPERACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
17 ENE 2017
1:15 pm
Grecia

Así, del contenido del memorándum DO-025-2017, se observa que el ente público realiza manifestaciones respecto de la inexistencia de los permisos otorgados por los propietarios afectados por el colector pluvial que se realiza en la calle Santa Teodora, Colonia Santa Rosa de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Lo anterior en la inteligencia de que la citada obra pública se realizó en vialidad pública y en una servidumbre de paso, por lo que no fue afectada ninguna vivienda particular, es decir, no se realizó ningún permiso otorgado por los vecinos pues no resultaron afectados por los trabajos de la obra y por lo tal, no se tuvo que someter al bufete de soluciones de la construcción, acompañando al citado memorándum la evidencia de las colindancias de la servidumbre de paso en mención.

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión, el ente público en memorándum DO-60/2017 señaló que la obra del colector señalada va sobre vialidad y a su vez sobre la servidumbre de paso existente, mismo que se inserta a continuación:

DIRECCIÓN DE OPERACIÓN
MEMORANDUM No. DO-60/2017
XALAPA VER. A 2 DE FEBRERO DE 2017

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En respuesta a su Memorándum NO. CAIP/056/2017 de fecha 1 de febrero, en relación al Memorándum No. CAIP/001/2017, referente al requerimiento de información: **"Copia de los permisos otorgados por el propietario o propietarios que son afectados por el colector que se realiza en la colonia Santa Rosa calle Santa Teodora tal como lo pide el colector de CMAS y que realiza el Bufete en Soluciones de Construcción", y** en particular a la solicitud que recibió el 30 de enero del presente a través del Sistema Infomex por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), Recurso de Revisión con folio **RRoooo6817,** y expediente **IVAI-REV/110/2017/II**, le confirmo que la obra del Colector señalado va sobre vialidad y a su vez sobre la servidumbre de paso existente.

8:51 hrs
Tania

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE OPERACIÓN

ING. DANIEL HERNANDEZ ZAMUDIO

c.c.p. M.I. Víctor Hugo García Pacheco.- Director General de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa.- Para su conocimiento.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Cabe precisar, que la respuesta proporcionada fue emitida por el servidor público competente para manifestarse sobre el tema cuestionado, lo anterior se concluye atendiendo a los numerales 40, 41, y 45 del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, mismos que se transcriben a continuación:

> Artículo 40. El Director de Operación, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:
>
> a). Gerencia de Operación y Mantenimiento;
>
> Departamento de Potabilización;
>
> Departamento de Saneamiento;
>
> Departamento de Operación y Mantenimiento; Unidad de Agua Potable; y,
>
> Unidad de Alcantarillado.
>
> b). Gerencia de Planeación;
>
> Departamento de Estudios y Proyectos; y,
>
> Departamento de Factibilidades.

c). Gerencia de Infraestructura; Departamento de Construcción; Departamento de Supervisión y Control de Obra; y,

Unidad de Construcción por Administración

Artículo 41. El Director de Operación será designado por el Director General del Organismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 fracción XVII de la Ley de Aguas y tendrá las siguientes atribuciones:

Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa;

Planear y programar coordinadamente con las dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, las obras para el abastecimiento de agua a los centros de población e industrias y las necesidades para prevenir la contaminación del agua en el municipio;

…

IX. Aplicar disposiciones legales y la política respecto a normas, bases y especificaciones para brindar los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, que marca la federación;

…

XIII. Coordinar, supervisar y validar los trabajos de operación, mantenimiento y reparación de la infraestructura de abastecimiento de agua, potabilización, alcantarillado sanitario y/ o pluvial y tratamiento de aguas residuales del municipio;

XIV. Coordinar, revisar y validar la elaboración de estudios y proyectos necesarios para proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, así como para prevenir y controlar la contaminación del agua;

XVII. Coordinar la elaboración de los programas para la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y/o pluvial, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio;

XVIII. Vigilar que la ejecución de obras se realice de acuerdo a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos;

Artículo 45. La Gerencia de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

…

XXIII. Gestionar y tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de vía o servidumbres de paso, así como el resolutivo de impacto ambiental, para la ejecución de las obras proyectadas.

…

De la normatividad transcrita, se observa que la Dirección de Operación es el área responsable de ejecutar la política de construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, lo que incluye la licitación, ejecución y/o supervisión de las obra públicas en materia de agua potable, además, entre las áreas que integran la citada Dirección se encuentra la Gerencia de Planeación, la cual es la encargada de realizar los trámites tendientes a la obtención de los derechos de vía y servidumbres de paso en los casos que así se requiera.

Aunado a ello en el diverso expediente IVAI-REV/1358/16/III resuelto por este instituto en fecha siete de febrero del año en curso, promovido por aquí recurrente en contra del mismo sujeto obligado; en el que se requirió:

"…
PERMISO DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS QUE SON AFECTADOS POR EL COLECTOR QUE SE REALIZA EN LA COLONIA SANTA ROSA CALLE SANTA TEODORA [SIC]
…"

Y en el cual el sujeto obligado indicó esencialmente que no se requiere permiso toda vez que el trazo del colector pluvial se efectúa sobre vialidad; confirmándose la respuesta del sujeto obligado en la resolución del expediente aludido, en las relatadas circunstancias es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 170 de la ley de la materia, que la solicitud de información en el asunto que nos ocupa, ha sido cubierta tal y como se analizó en el citado expediente.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión

litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/110/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/203/2017/II**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez **Comisionada presidenta**	**José Rubén Mendoza Hernández** **Comisionado**

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos